

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2477-2019**

Magdalena del Mar, 19 de septiembre del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800211077, los escritos de fecha 28 de diciembre de 2018 y 9 de agosto de 2019 presentados por la empresa **PERU LNG S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1837-2019-OS-DSGN, el Informe de Determinación de Sanción N° 19-2019-OS-DSGN y el Informe Complementario N° 140-2019-OS-DSGN;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Oficio N° 3791-2018-OS-DSGN, notificado el 21 de diciembre de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PERU LNG S.R.L.** (en adelante, PERU LNG), imputándosele a título de cargo la presunta comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación<sup>1</sup>:

<i>Presunto incumplimiento</i>	<i>Base Normativa incumplida</i>	<i>Norma de Tipificación de infracción (*)</i>	<i>Eventual sanción</i>
<i>No presentar la Declaración Jurada sobre Criticidad Alta de su Ducto Principal y del Ducto de Uso Propio, correspondiente al Cuarto Periodo de 2018.</i>	<b>Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD "Artículo 4.- Información a entregar</b> <i>Los sujetos comprendidos en el artículo 2 del presente procedimiento, deberán presentar la información relativa al cumplimiento de las obligaciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente, bajo el ámbito de supervisión de OSINERGMIN, de acuerdo al formato que la Gerencia General aprobará oportunamente.</i> <i>La citada información tiene el carácter de declaración jurada y es confidencial, debiendo ser entregada respecto de cada instalación que posean los sujetos antes mencionados, para lo cual deberán tomarse en cuenta los plazos, formatos y medios tecnológicos que se establezcan para tal efecto.</i> <i>La presentación parcial de la información a que se refiere el primer párrafo del presente artículo o aquella que no se efectúe mediante los formatos respectivos, implica el incumplimiento de dicha obligación.</i> <i>Asimismo, la presentación de declaraciones juradas de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente aplicables a ductos mayores de 20 bar y gasocentros de gas natural vehicular - PDJ, conteniendo información falsa, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.</i>  <b>Artículo 7.- Oportunidad de entrega de las declaraciones</b>	<b>Numeral 1.8</b> <i>Información y/o documentación relativa al procedimiento de presentación de Declaraciones Juradas de Cumplimiento (PDJ).</i>	<i>Multa de hasta 5500 UIT</i>

<sup>1</sup> De acuerdo a lo sustentado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 504-2018-OS-DSGN, notificado conjuntamente con el Oficio N° 3806-2018-OS-DSGN.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2477-2019**

	<p><b>juradas</b> La entrega de información a que se refiere el artículo 4 del presente procedimiento se efectuará dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes correspondiente, según el siguiente calendario, y contendrá las obligaciones comprendidas según la categoría señalada:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA</th> <th>MES DE PRESENTACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>Enero, abril, julio y octubre</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>Enero y julio</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>Enero</td> </tr> </tbody> </table>	CATEGORÍA	MES DE PRESENTACIÓN	A	Enero, abril, julio y octubre	B	Enero y julio	C	Enero		
CATEGORÍA	MES DE PRESENTACIÓN										
A	Enero, abril, julio y octubre										
B	Enero y julio										
C	Enero										
”											
* Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.											

- 1.2. Con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante escrito de registro N° 201800211077, PERU LNG alcanzó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra, el cual le fue concedido con fecha 8 de marzo de 2019.<sup>2</sup>
- 1.3. Mediante el Oficio N° 257-2019-OS-DSGN, notificado el 2 de agosto de 2019, se hizo traslado a PERU LNG del Informe Final de Instrucción N° 1837-2019-OS-DSGN (en adelante, IFI) y del Informe de Determinación de Sanción N° 19-2019-OS-DSGN (en adelante, IDS). Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos a lo señalado en dichos informes.
- 1.4. Con fecha 9 de agosto de 2019, mediante escrito de registro N° 201800211077, PERU LNG remitió sus descargos al IFI y al IDS, solicitando nuevamente el uso de la palabra, el cual le fue concedido con fecha 28 de agosto de 2019.<sup>3</sup>

## II. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

En el marco del presente procedimiento, mediante escritos presentados el 28 de diciembre de 2018 y el 9 de agosto de 2019, PERU LNG remitió sus descargos. Los argumentos expuestos por la citada empresa con relación a la única conducta imputada se detallan a continuación:

- 2.1. Perú LNG reconoce que la presentación de la Declaración Jurada no se realizó dentro de los plazos establecidos, sin embargo, sostiene que este incumplimiento fue subsanado voluntariamente antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se le debe eximir de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, en concordancia con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.
- 2.2. La empresa sostiene que intentó presentar su Declaración Jurada el 17 y 18 de diciembre de 2018, pero que según alega, a problemas en el portal de Osinergmin no lo pudo efectuar, lo que motivó a que la presentación la efectuara a través de la mesa de partes de Osinergmin el 19 de diciembre de 2018.

<sup>2</sup> Conforme consta en el Acta de Informe Oral de fecha 8 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Conforme consta en el Acta de Informe Oral de fecha 28 de agosto de 2019.

- 2.3. Asimismo, PERU LNG señala que la presentación tardía de las declaraciones juradas no ha generado afectación alguna en la implementación de mecanismos de supervisión por parte de Osinermin, puesto que dicha información fue utilizada en la visita de supervisión realizada del 26 al 29 de diciembre de 2018.
- 2.4. De igual manera, la empresa señala que durante la visita de supervisión antes mencionada únicamente se realizaron requerimientos de información, los mismos que fueron absueltos oportunamente, no habiéndose advertido incumplimiento alguno.
- 2.5. Por otro lado, PERU LNG sostiene que la LPAG consagra el régimen de responsabilidad subjetiva, por lo que es deber de toda entidad realizar un análisis de culpabilidad. En este sentido, señala que no existen disposiciones con rango de ley que permitan al Osinermin la atribución objetiva de responsabilidad, citando además la Sentencia de Casación N° 13233-214-LIMA, en la cual la Corte Suprema se pronunció respecto a una disposición similar a la prevista en el artículo 1 de la Ley N° 27699.
- 2.6. En adición a ello, la empresa invoca la aplicación del principio de razonabilidad y del ejercicio legítimo del poder, al considerar que la potestad sancionadora no debe usarse como instrumento para el único propósito de imponer una sanción, lo que generaría un desvío del poder, toda vez que han demostrado haber presentado la declaración jurada, demostrando así el compromiso de cumplir con la norma.
- 2.7. Finalmente, Perú LNG manifiesta que, en caso de que se desvirtúen todos argumentos antes detallados y no se disponga el archivo del presente procedimiento, corresponde que se consideren elementos atenuantes, como es la utilización de la información presentada en la visita de supervisión de diciembre de 2018, así como la no consignación de incumplimientos en dicha visita, por lo que la sanción adecuada sería la de una amonestación.

### III. ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE Y NORMA PROCEDIMENTAL APLICABLE

- 3.1. En virtud de su función sancionadora<sup>4</sup>, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermin se encuentra facultado para imponer sanciones a las

<sup>4</sup> Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinermin

**"Artículo 5.- Funciones**

Son funciones del OSINERG:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes".

**Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos**

**"Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión".

**Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**

**"Artículo 36.- Definición de la Función Fiscalizadora y Sancionadora**

La función fiscalizadora y sancionadora permite a OSINERG imponer sanciones a las ENTIDADES que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2477-2019

entidades que realizan actividades de electricidad, hidrocarburos y minería sujetas al ámbito de su competencia, por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por dicho organismo. En ese sentido, su Consejo Directivo aprueba el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y también determina las instancias competentes para el ejercicio de la citada función sancionadora.<sup>5</sup>

- 3.2. Al respecto, cabe indicar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD<sup>6</sup>, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>7</sup>, se ha establecido que el Gerente de Supervisión de Gas Natural ejerce la función de órgano sancionador respecto de las infracciones cometidas por los agentes que operan las actividades de explotación, producción, almacenamiento y procesamiento de gas natural<sup>8</sup>. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-

---

*concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por OSINERG. Los procedimientos establecidos por OSINERG deberán regirse por los principios establecidos en la normatividad sobre Procedimientos Administrativos, y respetarán el derecho de las ENTIDADES de presentar sus descargos antes de la imposición de una sanción. (...)*.

**Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM,**

**"Artículo 3.- Funciones generales**

*OSINERGMIN tiene las siguientes funciones, las cuales se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales vigentes:*

(...)

*d) Función fiscalizadora y sancionadora: Comprende la facultad de realizar las acciones conducentes para imponer sanciones a los agentes por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN; así como por el incumplimiento de disposiciones emitidas por el organismo regulador".*

<sup>5</sup> **Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergrmin**

**"Artículo 9.- Funciones del Consejo Directivo**

*Son funciones del Consejo Directivo:*

(...)

*b) Resolver en última instancia administrativa los conflictos derivados de la realización de las actividades en el ámbito de su competencia. En los casos que exista recurso impugnativo que tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial en materia ambiental que requiera dirimencia, la última instancia administrativa será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM). El Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobará el procedimiento administrativo sancionador que corresponda aplicar y determinará las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en concordancia con los principios del procedimiento sancionador recogidos en la Ley N° 27444". (Subrayado agregado).*

**Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

**"Artículo 4.- Definiciones**

(...).

**4.4 Función fiscalizadora y sancionadora**

(...)

*Los órganos que ejercen la instrucción y sanción en los procedimientos sancionadores de Osinergrmin son determinados por el Consejo Directivo, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, modificado por Ley N° 28964. El órgano revisor en los procedimientos administrativos sancionadores es el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin." (Subrayado agregado).*

<sup>6</sup> "Modifican la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1272", publicado el 26 de enero de 2017.

<sup>7</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo 218-2016-OS/CD, se "Establecen instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos", publicado el 13 de setiembre de 2016", siendo éste el dispositivo de aplicación al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD que "Aprueban disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante OSINERMIN", publicado el 11 de abril de 2019.

OS/CD<sup>9</sup> se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, RSFS), cuyas reglas rigen las actuaciones del administrado y las autoridades instructora y sancionadora en el presente procedimiento.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 Base normativa Incumplida

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD, el Osinergmin aprobó el “Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente aplicables a Ductos Mayores de 20 Bar y Gasocentros de Gas Natural Vehicular - (PDJ)” (en adelante, Procedimiento PDJ de Ductos), el cual resulta de aplicación a los siguientes sujetos:

- Titulares de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV).
- Titulares de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos que hayan efectuado ampliaciones para GNV.
- Operadores de Ductos que transportan gas natural y/o líquidos de gas natural a una presión mayor a 20 Bar.<sup>10</sup>

Ahora bien, Perú LNG, como parte de sus actividades, desarrolla la operación de ductos de transporte de gas natural a una presión mayor a 20 Bar, como es el caso del Ducto Principal (86277) y el Ducto de Uso Propio (62242), por lo cual le resultan exigibles las obligaciones derivadas del Procedimiento PDJ de Ductos.

Así, el Procedimiento PDJ de Ductos establece la obligación de presentar la información relativa al cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad, siendo dicha información de carácter de declaración jurada y confidencial, debiendo ser entregada respecto de cada instalación que posean, para lo cual deberán tomarse en cuenta los plazos, formatos y medios tecnológicos que se establezcan para tal efecto.<sup>11</sup>

En torno a la forma de presentación de las declaraciones juradas, se ha establecido que se efectuará por vía electrónica, a través del Sistema Electrónico de Presentación de Declaraciones Juradas (**PDJ**), al cual se accede mediante del Portal de Osinergmin.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Incluidos el gas natural seco y los líquidos de gas natural, estos últimos que incluyen propano, butano y gasolina natural; los productos intermedios de los procesos de fraccionamiento de líquidos de gas natural o de gas natural, usados en las plantas de procesamiento o en la industria de petroquímica básica; y los productos líquidos derivados de líquidos de gas natural.

<sup>9</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017.

<sup>10</sup> El artículo 2 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente aplicables a ductos mayores de 20 BR y Gasocentros de Gas natural Vehicular – PDJ, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD establece su ámbito de aplicación.

<sup>11</sup> El artículo 4 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente aplicables a ductos mayores de 20 BR y Gasocentros de Gas natural Vehicular – PDJ, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD establece su ámbito de aplicación.

<sup>12</sup> El artículo 8 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente aplicables a ductos mayores de 20 BR y Gasocentros de Gas natural Vehicular – PDJ,

Cabe señalar que para la verificación del cumplimiento de las obligaciones se ha establecido una clasificación de las mismas en tres categorías, según su nivel de criticidad, conforme se señala a continuación<sup>13</sup>:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
A	Obligaciones consideradas de criticidad Alta
B	Obligaciones consideradas de criticidad Moderada
C	Obligaciones consideradas de criticidad Baja

En este sentido, se ha dispuesto que la entrega de información se realice dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes o meses correspondientes<sup>14</sup>, en función al nivel de criticidad, según el siguiente detalle:

CATEGORÍA	MES DE PRESENTACIÓN
A	Enero, Abril, Julio y Octubre
B	Enero y Julio
C	Enero

Por lo señalado, el incumplimiento al Procedimiento PDJ de Ductos constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.8 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD<sup>15</sup> (en adelante, Tipificación de Osinergmin), el cual establece como sanción una multa administrativa de hasta 5500 UIT.

#### 4.2 Conducta imputada

De la verificación del Sistema Electrónico de Presentación de Declaraciones Juradas de Osinergmin, la Unidad de Transporte por Ductos de Gas Natural advirtió que PERU LNG **no presentó** las Declaraciones Juradas de obligaciones de Criticidad Alta (Categoría A) correspondientes al **Ducto Principal (86277)** y al **Ducto de Uso Propio (62242)**, cuya oportunidad de entrega correspondía a los 15 primeros días calendario del mes de octubre del año 2018 (Cuarto Periodo).

aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD, establece su ámbito de aplicación.

- <sup>13</sup> El artículo 5 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente aplicables a ductos mayores de 20 BR y Gasocentros de Gas natural Vehicular – PDJ, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD, establece su ámbito de aplicación.
- <sup>14</sup> El artículo 7 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente aplicables a ductos mayores de 20 BR y Gasocentros de Gas natural Vehicular – PDJ, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD, establece su ámbito de aplicación.
- <sup>15</sup> Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD:

Rubro 1	No presentar información o presentarla sin cumplir con los términos establecidos en la normatividad vigente			
	Infracción	Base Normativa	Multa	Otras Sanciones
	1.8. Información y/o documentación relativa al procedimiento de presentación de Declaraciones Juradas de Cumplimiento (PDJ).	R.C.D. N° 204-2006-OS/CD y Procedimiento Anexo. R.C.D. N° 528-2007-OS/CD y Anexo. R.C.D. N° 666-2008-OS/CD. R.C.D. N° 223-2010-OS/CD y Procedimiento Anexo N° 4.	Hasta 5500 UIT	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [D4FK\(p7\)40w\(Aw1f5;86](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/) No aplica a notificaciones electrónicas.

La omisión antes indicada, según lo concluido por el Órgano Instructor, constituye el incumplimiento de la obligación relativa a presentar la **Declaración Jurada de Criticidad Alta** con fecha de presentación en el Cuarto Periodo de año 2018 respecto al Ducto Principal y al Ducto de Uso Propio, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento PDJ de Ductos, incumplimiento que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1.8 de la Tipificación de Osinergmin.

Por su parte, PERU LNG formuló sus descargos respectivos mediante escritos presentados con fecha 28 de diciembre de 2018 y 9 de agosto de 2019 así como mediante las presentaciones realizadas en virtud de su solicitud de uso la palabra, las cuales se llevaron a cabo el 8 de marzo de 2019 y el 28 de agosto de 2019

Como parte de dichos descargos, la empresa **reconoce que la presentación de la Declaración Jurada no se realizó dentro de los plazos establecidos**, sin embargo, sostiene que este incumplimiento fue subsanado voluntariamente antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se le debe eximir de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, en concordancia con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Asimismo, sostiene que la presentación tardía de las Declaraciones Juradas no ha generado afectación alguna en la implementación de mecanismos de supervisión por parte de Osinergmin, puesto que dicha información fue utilizada en la visita de supervisión realizada del 26 al 29 de diciembre de 2018, en la cual únicamente se realizaron requerimientos de información, los mismos que fueron absueltos oportunamente, no habiéndose advertido incumplimiento alguno.

En torno a lo expuesto por PERU LNG, es importante resaltar, en primer lugar, que la propia empresa ha señalado que vencido el plazo de presentación de octubre de 2018, es que el día **17 de diciembre del año 2018** intentaron ingresar, de manera extemporánea, las Declaraciones Juradas de las obligaciones de Criticidad Alta correspondientes a su Ducto Principal y Ducto de Uso Propio, acción que no tuvo éxito por cuanto el portal de Osinergmin se encontraba deshabilitado, razón por la cual, con fecha 19 de diciembre de 2018, presentaron vía mesa de partes la Carta N° PLNG-PIP-LTR-0011-2018 (escrito con registro N° 201800210989), conteniendo las citadas declaraciones.<sup>16</sup>

Al respecto, como se ha indicado precedentemente, de acuerdo al Procedimiento PDJ de Ductos, la **oportunidad y forma** de presentación de las Declaraciones Juradas de obligaciones de Criticidad Alta, es del 1 al 15 de octubre (oportunidad) y por vía electrónica (forma), respectivamente.

Es este contexto, queda claro que PERU LNG no ha alegado ni ha acreditado que durante el plazo establecido en la norma para la presentación de las declaraciones juradas, haya realizado intento alguno para dar cumplimiento a dicha obligación y mucho menos que en dicho periodo no haya podido hacerlo por supuestos inconvenientes con el portal de Osinergmin<sup>17</sup>; por el contrario, queda claro que la

<sup>16</sup> Puntos 5 al 8 del acápite de "Fundamentos de Hecho" de los descargos presentados con fecha 28 de diciembre de 2018.

misma empresa reconoce que recién el 17 de diciembre de 2018, esto es, más de dos meses después de vencido el plazo establecido, intentó presentar las Declaraciones Juradas.

Esta reacción extemporánea de PERU LNG es particularmente significativa, puesto que se trata de Declaraciones Juradas de obligaciones de **Criticidad Alta**, cuya periodicidad de entrega es **trimestral** debido a las condiciones de **alto riesgo** que su incumplimiento puede generar sobre aspectos técnicos o de seguridad en las actividades.

Otro elemento que corresponde valorar es la finalidad del Procedimiento PDJ de Ductos, la cual no solo está dirigida hacia la difusión y promoción del cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad sino también hacia la provisión de información al Osinergmin que le permita implementar los mecanismos de supervisión necesarios para cumplir con la labor de fiscalización de dichas obligaciones.

En este punto, en contraposición a lo señalado por PERU LNG respecto a que las declaraciones juradas presentadas de manera extemporánea no afectaron la función de supervisión y de fiscalización de Osinergmin porque fueron utilizadas en la visita de supervisión del 26 al 29 de diciembre de 2018, se advierte que sí se generó afectación, ya que, conforme a lo indicado por la Unidad de Transporte de Gas Natural por Ductos, área a cargo de la supervisión, dicha visita recién pudo ser programada luego de que PERU LNG entregó las Declaraciones Juradas en cuestión.

En adición a lo señalado, cabe aclarar lo argumentado por la empresa en torno al Plan de Trabajo de Osinergmin, según el cual la fiscalización de las declaraciones juradas correspondientes al cuarto periodo siempre habría estado prevista para diciembre de 2018.<sup>18</sup>

Respecto a ello, se advierte que la empresa ha considerado el mes de mayo de 2018 como la fecha de elaboración del “Plan de Trabajo” y, por ende, de programación de la visita de supervisión; sin embargo, dicha fecha corresponde a la **fecha de aprobación del formato** del documento denominado “Plan de Trabajo”, aspecto totalmente distinto a la programación de la visita, ya que la misma, como se indicó anteriormente, pudo ser programada recién con la presentación extemporánea de las Declaraciones Juradas.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, es preciso indicar que no constituye materia de controversia en el presente procedimiento administrativo sancionador el eventual incumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en las normas sectoriales pertinentes.

En este contexto, corresponde considerar lo establecido en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 del RSFS, según el cual no son pasibles de subsanación aquellos

<sup>17</sup> Solo cabe la presentación dentro del plazo, dada la naturaleza de la obligación.

<sup>18</sup> Puntos 6 y 7 del acápite de “Fundamentos de Hecho” de los descargos presentados con fecha 9 de agosto de 2018.

incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue.<sup>19</sup>

Tal como se ha detallado en los párrafos precedentes, la presentación vía mesa de partes de la Carta N° PLNG-PIP-LTR-0011-2018 conteniendo las Declaraciones Juradas que fue realizada por PERU LNG el 19 de diciembre de 2018 **no constituye la subsanación del incumplimiento** materia de análisis, por lo que no existe sustento para eximir de responsabilidad a la empresa, desvirtuando así los argumentos presentados en este extremo.

Otro de los argumentos alegados por PERU LNG es que la LPAG consagra el régimen de responsabilidad subjetiva, por lo que es deber de toda entidad realizar un análisis de culpabilidad. En este sentido, señala que no existen disposiciones con rango de ley que permitan al Osinergmin la atribución objetiva de responsabilidad, citando además la Sentencia de Casación N° 13233-214-LIMA, en la cual la Corte Suprema se pronunció respecto a una disposición similar a la prevista en el artículo 1 de la Ley N° 27699.

Al respecto, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2016, incorporó a la LPAG, como parte de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el principio de culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

En este contexto, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece en su artículo 1 que *"toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, entre otros, bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, constituye infracción sancionable"*.

Asimismo, la citada ley señala que *"(...) el Consejo Directivo (...) se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Consejo Directivo (...)"*.

De lo expuesto, cualquier acto que implique incumplimiento a las normas de competencia de OSINERGMIN, en tanto se encuentre tipificado, constituye infracción administrativa sancionable determinable de manera objetiva. En ese sentido, basta la verificación de la infracción tipificada como tal, para determinar la responsabilidad administrativa del sujeto infractor, sin que se requiera evaluar elementos de tipo subjetivo.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

*"15.- Subsanación voluntaria de la infracción*

*(...)*

*15.3 No son pasibles de subsanación:*

*b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin."*

Con relación a la sentencia de casación citada por PERU LNG, el propio Tribunal de Apelaciones y Sanciones en temas de Energía y Minería del Osinergmin se ha pronunciado al respecto, según el siguiente detalle:

*“Ahora bien, respecto a la Casación N° 13233-2014-LIMA del 17 de mayo de 2016, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló que el artículo 165° del Código Tributario, que establece que la infracción tributaria “debe determinarse de manera objetiva”, está dirigida a la autoridad tributaria, a quien le indica cómo debe determinar la infracción, esto es, determinarla en forma objetiva, tomando en consideración los elementos del tipo fijados en la norma legal, que pueden incluir elementos objetivos y subjetivos, siendo que la intencionalidad subjetiva debe ser evaluada cuando forme parte de la descripción de la conducta sancionada, como es el caso del artículo 178° inciso 2 del Código Tributario, que establece como infracción tributaria “declarar cifras o datos falsos y omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente notas de crédito (...) u otros valores (...)”, de cuya redacción se evidencia que para la configuración de la infracción deben confluir elementos objetivos y subjetivos.*

*Por el contrario, en el caso de las infracciones previstas en las Escalas de Tipificación y Sanciones de OSINERGMIN, se verifica que cada una de ellas no contempla elementos subjetivos en el tipo, sino solo objetivos, verificándose, en consecuencia, la aplicación del criterio de responsabilidad objetiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 27699.*

*En ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por OSINERGMIN se rigen por el régimen de la responsabilidad administrativa objetiva, el cual se encuentra establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699 y guarda conformidad con el Principio de Culpabilidad, establecido en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.”<sup>20</sup>*

En virtud de lo señalado, corresponde desestimar los argumentos presentados por PERU LNG en torno al régimen de responsabilidad administrativa del Osinergmin.

Por otro lado, la empresa ha invocado la aplicación del principio de razonabilidad y ejercicio legítimo del poder, al considerar que la potestad sancionadora no debe usarse como instrumento para el único propósito de imponer una sanción, lo que generaría un desvío del poder, por cuanto han acreditado haber presentado la declaración jurada, demostrando así el compromiso de cumplir con la norma.

En este mismo sentido, manifiesta que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, el órgano resolutorio deberá considerar que no existen razones válidas para imponer la multa propuesta por el Órgano Instructor, en razón de lo siguiente: i) subsanaron voluntariamente el incumplimiento antes del inicio del procedimiento, ii) la finalidad de la fiscalización nunca fue afectada, iii) las declaraciones juradas presentadas fueron usadas en la visita del 26 al 29 de diciembre de 2018 y iv) en dicha fiscalización se comprobó el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa.<sup>21</sup>

Al respecto, cabe precisar que cada uno de los argumentos citados por PERU LNG han sido ya debidamente analizados y desvirtuados en la presente resolución, lo cual

<sup>20</sup> Página 12 de la Resolución N° 523-2018-OS/TASTEM-S2, de fecha 28 de diciembre de 2018

<sup>21</sup> Puntos 40 al 45 del acápite de “Fundamentos de Hecho” de los descargos presentados con fecha 9 de agosto de 2018.

constituye fundamento del adecuado ejercicio de la potestad sancionadora, con estricta observancia del principio de razonabilidad y ejercicio legítimo del poder.

Finalmente, Perú LNG manifiesta que, en caso de que se desvirtúen todos argumentos antes detallados y no se disponga el archivo del presente procedimiento, corresponde que se consideren elementos atenuantes, como es la utilización de la información presentada en la visita de supervisión de diciembre de 2018, así como la no consignación de incumplimientos en dicha visita, por lo que la sanción adecuada sería la de una amonestación.

En torno a ello, debemos indicar que la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, contempla únicamente la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, no encontrándose incluida la sanción de amonestación; por esta razón, se desestima lo alegado por la empresa en este extremo.

En virtud de todos los argumentos expuestos, en el presente caso se verifica que PERU LNG ha incumplido la obligación relativa a presentar la Declaración Jurada de Criticidad Alta con fecha de presentación en el Cuarto Periodo de año 2018 respecto al Ducto Principal y al Ducto de Uso Propio, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento PDJ de Ductos, incumplimiento que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1.8 de la Tipificación de Osinergmin.

#### 4.3 Determinación de la responsabilidad

Conforme a lo evaluado en la presente Resolución y el análisis efectuado por el órgano instructor, se concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad de PERU LNG por el incumplimiento del artículo 4 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente aplicables a Ductos Mayores de 20 Bar y Gasocentros de Gas Natural Vehicular - (PDJ), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD.

#### V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

De acuerdo a lo señalado en el IDS, incumplimiento materia del presente análisis tiene un tope de sanción pecuniaria, conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, por lo cual, corresponde que el cálculo de la multa para estos incumplimientos se efectúe sobre la base de la metodología para la determinación de sanciones desarrollada por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) del Osinergmin.

En esa línea, la sanción se determina realizando una simulación de costos y/o beneficios; los cuales se relacionan con la probabilidad de detección. Posteriormente, al valor resultante se le aplican factores agravantes y atenuantes, de ser el caso.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2477-2019**

En el presente caso, la sanción se ha calculado según el siguiente detalle:

- **Cálculo de costos y gastos para cumplir con la norma:** Se simula y cuantifica un escenario de cumplimiento. El costo total se cuantifica en S/ 27 558.25 a la fecha de incumplimiento, para mayor detalle ver Anexo I “Incumplimiento”.
- **Cálculo de la probabilidad (p):** El evento, al ser una situación ex post tiene una alta probabilidad de detección, por lo cual la probabilidad de detección es de 1. Al ser la probabilidad un denominador de la multa base y tener el valor de 1, este factor no afecta el monto de la multa base.
- **Factores atenuantes/agravantes:** En esta etapa no se consideran atenuantes ni agravantes en este incumplimiento.

La sanción de multa se ha calculado conforme a lo siguiente:

Notas	Cálculo de la multa	
	Fecha de la infracción	Oct-18
	<b>Cálculo de costos y/o gastos para cumplir con la norma</b>	
(a)	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la norma al mes de oct2018 en Soles	27,558.25
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la norma al mes de oct2018 en Soles (neto del IR 30%)	19,290.78
	Fecha de cálculo de multa	Ago-19
	Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	10
(b)	Tasa WACC anual: 7.9% equivalente mensual	0.6356%
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en Soles	20,552.64
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en S/	20,552.64
	<b>Probabilidad de detección</b>	
	Factor P: probabilidad de detección del evento ex-post	1.00
	<b>Factores agravantes</b>	
	Factores agravantes	0.00
	(1+ factores agravantes)	1.00
	<b>Importe de la Multa resultante</b>	
	Multa en Soles : [ B / p ] x (1+ Factores agravantes)	20,552.64
	<b>Factores atenuantes</b>	
	Factores atenuantes	0
	(1- factores atenuantes)	1.00
	<b>Sanción aplicable</b>	
	Monto resultante en soles: [ Importe de la multa ] x (1 - Factores atenuantes)	20,552.64
	UIT en soles:	4,200.00
	Multa en UIT	4.89

Notas:

- (a) Costos y Gastos considerando actividades necesarias para cumplir con la norma, para mayor detalle Ver Anexo A  
 (b) Tasa WACC para Transporte de Gas Natural de acuerdo a lo indicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin en el D.T. N° 3

Conforme a lo expuesto, para el incumplimiento materia del presente procedimiento, corresponde la aplicación de la **multa de 4.89** (cuatro con ochenta y nueve centésimas) **Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 13 de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y sus modificatorias; en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y en uso de las

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERMIN N° 2477-2019

facultades establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD<sup>22</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a la empresa **PERU LNG S.R.L.** con una multa ascendente a **4.89 (cuatro con ochenta y nueve centésimas)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por no presentar la Declaración Jurada sobre Criticidad Alta de su Ducto Principal y del Ducto de Uso Propio, correspondiente al Cuarto Periodo de 2018 dentro del plazo establecido en el “Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente aplicables a Ductos Mayores de 20 Bar y Gasocentros de Gas Natural Vehicular - (PDJ)”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD.

**Código de infracción: 19-00211077-01.**

**Artículo 2.-** Disponer que los montos de las multas sean depositados en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dichos importes deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el código de infracción.

**Artículo 3.-** Requerir a la empresa **PERU LNG S.R.L.** para que cumpla con cancelar la totalidad del importe de la multa impuesta mediante la presente Resolución, una vez quede consentida o firme la misma, bajo apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Firmado Digitalmente  
por: BARREDA  
GRADOS Virginia  
Angelica FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 19/09/2019  
16:07:06

**Virginia Barreda Grados**  
Gerente  
División de Supervisión de Gas Natural

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **D4FK(p7/H0w(Aw1f5;86**  
No aplica a notificaciones electrónicas.

<sup>22</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo 218-2016-OS/CD, se “Establecen instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos”, publicado el 13 de setiembre de 2016”, siendo éste el dispositivo de aplicación al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD que “Aprueban disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante OSINERMIN”, publicado el 11 de abril de 2019.